000560/2021

Comodoro Rivadavia, veintiocho de diciembre 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**I. P. R. c/N. L. R. s/ALIMENTOS**" expte. n°560/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. No.286/2016), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 2021 que ordena practicar nueva liquidación.

Elevada la causa, se corre vista a la Asesora de Familia que contesta con el escrito digital ID 526126.

I- En su memoria la recurrente transcribe la resolución recurrida. Manifiesta que el obligado al pago insiste sobre fórmulas y conceptos que ya fueron resueltos. Cita y transcribe en su parte pertinente las sentencias dictadas. Destaca la naturaleza alimentaria de la cuestión y los intereses de la niña menor de edad. Reitera que la base de cálculo para determinar la cuota ha sido resuelta por esta Cámara de Apelaciones. Manifiesta que la magistrada debe resolver la liquidación practicada sin más dilaciones. Critica la fijación de la audiencia de conciliación y la imposición de costas.

El demandado contesta y solicita se dicte desierto el recurso (ID 405468).

II- La actora practica nueva liquidación de alimentos (ID 283530, 283529 y 283525), adjunta planilla de cálculo de los distintos periodos e intereses calculados al 13 de julio de 2020.

El demandado contesta e impugna la liquidación de la actora.

Sustanciada la incidencia, se dicta

sentencia interlocutoria de fecha 4 de agosto de 2021 que hace lugar a la impugnación del demandado y ordena practicar nueva liquidación. Esta es la resolución aquí impugnada.

III- Tratamiento de los agravios.

En primer lugar, corresponde señalar que este tribunal mantiene un criterio flexible sobre las formas del recurso y en favor de mantener la vía recursiva. Por ello, en virtud que la recurrente ha individualizado los agravios en forma concreta, corresponde rechazar el pedido del demandado de declarar desierto el recurso.

Esta Cámara de apelaciones ha intervenido en otras oportunidades en autos con motivo de las liquidaciones practicadas que evidenciaban un déficit en su confección.

Ahora bien, teniendo en cuenta que toda resolución que refiera a la aprobación de liquidaciones no causa estado ni tienen efecto de cosa juzgada material, pudiendo ser revisada y controlada nuevamente en caso de detectarse errores, habilitan un nuevo contralor de las liquidaciones practicadas con las siguientes consideraciones.

La magistrada advierte que conforme surge de la fecha de pago el recibo de sueldo del alimentante del mes de marzo/16 corresponde a los haberes devengados por ese mismo mes. Por ejemplo, el sueldo del mes de marzo/16 se abonó el 30 de marzo de 2016, es decir, en el mismo periodo devengado. Por ello, aclara que la cuota de alimentos de marzo/16, que se abona por adelantado, se debe calcular teniendo en cuenta el salario del mes de febrero/16.

El modo en que se liquida y abona el sueldo del alimentante, autoriza esta conclusión en virtud que la cuota de alimentos se abona por adelantado como se señaló, por lo que corresponde corregir la base sobre la que debe calcularse dicho periodo y confirmar la decisión de grado, en virtud que de lo contrario se incurriría en un error que perjudicaría innecesariamente al alimentante.

En cuanto lo demás, teniendo en cuenta que la actora no discrimina en su liquidación los importes abonados por el demandado, no surge claramente la deducción de estos pagos en las fechas en que fueron realizados ni que se hayan imputado primero a intereses y luego a capital como lo establece la ley de fondo, son circunstancias que demuestran el error en los cálculos realizados e impiden la aprobación de la liquidación de la actora.

La queja de la recurrente no puede prosperar en virtud que sus argumentos no exponen una crítica concreta que enerve los fundamentos del fallo, evidenciando solo su disconformidad con la decisión.

En consecuencia, existiendo errores de cálculo en la liquidación de la parte actora y no habiendo realizado la propia la contraria, corresponde practicar nueva liquidación a fin de determinar la deuda existente por alimentos e intereses.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la decisión de grado con la salvedad que la liquidación de alimentos atrasados e intereses se confeccionará de oficio por Secretaría en instancia de grado, a fin de evitar más dilaciones en el trámite y ante los continuos errores cometidos por las partes al realizar la misma.

IV- Atento el modo en que se resuelve las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr.).Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán conforme la naturaleza de la cuestión, labor desarrollada y éxito obtenido aplicándose al caso el mínimo legal (arts. 5 a 7, 32,13, y ss Ley XIII N° 4 y N° 15). Se regulan para el Dr. C. C. en 2 jus y para la Dra. M. A. P. en 2 jus.

Por ello, esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de la actora y confirmar la decisión de fecha 4 de agosto de 2021, con la salvedad que la liquidación se deberá realizar en la instancia de grado por Secretaría.

2) Imponer las costas por su orden.

3) Regular los honorarios correspondientes al Dr. C. C. en 2 jus y para la Dra. M. A. P. en 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca, y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 154 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS